



DECRETO N.º 648

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 131 número 5 y el número 11 de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Legislativa, decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias; así como, decretar, de una manera general, beneficios e incentivos fiscales o de cualquier naturaleza, para la promoción de actividades culturales, científicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios.
- II. Que la Constitución de la República en el art. 203, establece que los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo.
- III. Que para el cumplimiento de sus fines, los Municipios necesitan contar con los ingresos provenientes de los tributos que recaudan, entre ellos, los impuestos municipales.
- IV. Que actualmente en materia de impuestos, existe una gran cantidad de contribuyentes que se encuentran en mora con las diferentes municipalidades, por diversos motivos, entre ellos los efectos adversos en la economía debido a la Emergencia Nacional por Covid-19.
- V. Que es necesario establecer medidas, para que, los contribuyentes se pongan al día con sus obligaciones formales y sustantivas en materia de impuestos municipales, por ende, mejorar la recaudación en los ingresos de las diferentes municipalidades de la Republica.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados: Suecy Beverley Callejas Estrada, Elisa Marcela Rosales Ramírez, José Bladimir Barahona Hernández, Angel Josué Lobos Rodríguez, Jonathan Isaac Hernández Ramírez, Helen Morena Jovel de Tobar, Edgardo Antonio Meléndez Mulato y Katheryn Alexia Rivas González.

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL TRANSITORIA QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES EN MATERIA DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen, excepcional y temporal, de incentivo y otorgamiento de facilidades a los contribuyentes de los doscientos



sesenta y dos municipios de la República, para el cumplimiento voluntario de las obligaciones formales y sustantivas en materia de impuestos municipales, por medio de la dispensa de multas e intereses moratorios.

Alcance material

Art. 2.- El régimen de la dispensa que abarca los siguientes aspectos:

- a) Multas e intereses moratorios generados por el no pago del respectivo impuesto municipal declarado y no pagado.
- b) Multas e intereses moratorios generados por el no pago de los impuestos municipales, al momento de presentar la respectiva declaración de impuestos municipales, que se encuentren omisas, de los contribuyentes que deseen aprovechar el presente régimen especial.
- c) Multas generadas por el incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el artículo 90 de la Ley General Tributaria Municipal, al momento de presentar la documentación y/o actualizar la información omitida, de los contribuyentes que deseen aprovechar el presente régimen especial.

No aplicarán los beneficios establecidos en este artículo, para los contribuyentes a los cuales la Administración Tributaria Municipal, haya sancionado a través del procedimiento de la determinación tributaria de oficio; así mismo, quedan excluidos los contribuyentes para los cuales la Municipalidad haya iniciado la acción judicial para cobrar los tributos municipales, sus intereses y multas.

Alcance temporal de cobertura

Art. 3.- La dispensa que por la presente Ley se aplicará es para todo trámite de pagos, en concepto de multas e intereses generados por el incumplimiento del pago de los tributos indicados en el artículo anterior, desde el origen de la deuda hasta el treinta y uno de diciembre de 2021.

Beneficiarios

Art. 4.- Podrán acogerse a la presente dispensa de multas e intereses moratorios de todos aquellos contribuyentes o responsables, deudores de las obligaciones tributarias, que se encuentren contempladas en cualquier literal del artículo 2 de esta Ley.

Este beneficio no será aplicable para los contribuyentes contra los cuales las municipalidades hayan iniciado una acción judicial de cobro.

TIULO II DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES

CAPITULO I REQUISITOS DE INGRESO

De la solicitud

Art. 5.- Para gozar de los beneficios previstos en esta Ley, los contribuyentes deberán avocarse a cualquiera de los Puntos de Atención habilitados por las diferentes municipalidades.

Podrán también, aplicar los pagos realizados a través de transferencia bancaria, según el procedimiento autorizado para el mismo, siempre y cuando éstos se hayan recibido en la cuenta bancaria durante la vigencia de la presente Ley.

Reconocimiento de deuda y desistimiento de recursos

Art. 6.- El beneficio previsto en esta Ley implica para el contribuyente o responsable que se acoja, el reconocimiento de las deudas tributarias objeto de la dispensa, por ende, no podrá oponer el procedimiento de repetición contra los montos pagados hasta el monto del importe de las deudas así determinadas.

Para el caso de deudas tributarias que se encuentren siendo impugnadas en sede administrativa o judicial, la manifestación de voluntad del contribuyente de acogerse al régimen previsto en esta Ley implica el reconocimiento de la totalidad de las cantidades señaladas por el Municipio en sus actos administrativos por tributos, y accesorios derivados de las obligaciones señaladas en el artículo 2 de esta Ley.

En consecuencia, el contribuyente deberá desistir expresamente por escrito, de los procesos administrativos o judiciales que hubiere iniciado con relación a las obligaciones tributarias respecto de las cuales hubiese manifestado voluntad de acogerse al beneficio aquí regulado, y presentar constancia de recibo de dicho desistimiento por la instancia jurisdiccional respectiva. La omisión de este requisito hará improcedente la dispensa otorgada por esta Ley.

Plazo de pago

Art. 7.- Los contribuyentes o responsables que opten por la dispensa prevista en esta Ley, pagarán dentro de su vigencia, el tributo resultante luego de la aplicación del beneficio para cada obligación objeto de esta dispensa, sin embargo, los planes de pago formalizados durante los efectos de ésta siempre serán de obligatorio cumplimiento, aun cuando finalice la vigencia de la misma.

Régimen de imputación de pagos

Art. 8.- Para efectos de la presente Ley, será aplicado el régimen especial de imputación de pagos previsto en el artículo 38 de la Ley General Tributaria Municipal, en cuanto a los tributos y periodos sometidos a dispensa.

CAPITULO II CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO

De los Planes de Pago

Art. 9.- Quienes manifiesten su voluntad de acogerse a la dispensa tributaria creada por esta Ley, podrán formalizar planes de pago para cancelar la totalidad de la obligación tributaria, conforme a las siguientes reglas:

- a) Tener una deuda tributaria activa causada como máximo el ejercicio 2021, respecto a impuestos municipales.
- b) Pagar una prima de un mínimo de 30 por ciento del monto total del tributo a pagar, es decir con la multa e intereses dispensados, y las condiciones del pago de la misma, según la Municipalidad lo regule dentro de su autonomía.

- c) Los saldos deudores del total de tributos incluidos en los planes de pago que conforme a lo aquí previsto sean suscritos con los contribuyentes, causarán intereses hasta su total satisfacción en los términos previstos en el artículo 63 numeral 3 del Código Municipal.
- d) El incumplimiento de una sola cuota, o el incumplimiento de la última cuota del plan de pago formalizado conforme a la presente Ley, deja sin efecto el beneficio otorgado y vuelve exigible el saldo total de la deuda por parte de la respectiva Administración Tributaria Municipal por la vía judicial.
- e) Los planes de pago formalizados mediante la presente Ley no deberán exceder al 31 de diciembre 2023.

TITULO III DISPOSICIONES FINALES

Normativa complementaria

Art. 10.- Las municipalidades quedan facultadas para emitir la normativa complementaria a través manuales, de políticas, instructivos, procedimientos o reglamentos, a efectos de operativizar la presente Ley.

Obligación de cancelar los planes de pago

Art. 11.- Los planes de pago formalizados durante la vigencia de la presente Ley, deberán ser cancelados aún después de expirados los efectos de la misma.

Especialidad

Art. 12.- La presente ley por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Vigencia y efectos de la Ley

Art. 13.- La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, y tendrá efectos durante noventa días a partir del día que inicie su vigencia

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.



ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

MARÍA LUISA HAYEM BREVE
MINISTRA DE ECONOMÍA,
ENCARGADA DEL DESPACHO DE GOBERNACIÓN
Y DESARROLLO TERRITORIAL.

D. O. N° 22
Tomo N° 438
Fecha: 1 de febrero de 2023

ADAR/je
09-02-2023



indice.legislativo@asamblea.gob.sv



2281-9228 2281-9225



<https://www.asamblea.gob.sv/leyes-y-decretos/busqueda-decretos>



Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.